



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

No. 013-2010

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1059, promulgado en el Registro Oficial No. 341 de 20 de mayo de 2008, se expidió el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento;

Que, el Directorio de PETROECUADOR mediante Resolución No. 06-DIR-2010-01-22 de 22 de enero de 2010, resolvió que el Ministerio de Finanzas asuma las obligaciones derivadas de las compras locales para el abastecimiento de combustibles para el consumo interno; y que, conjuntamente con PETROECUADOR tomen las acciones pertinentes para implementar dicha Resolución;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 253 de 20 de febrero de 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 143 de 4 de marzo de 2010, se modificó el texto del segundo inciso del artículo 13 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento, con lo que se cambió el nombre de la Cuenta de Financiamiento de Importaciones de Derivados, CFDID por el de Cuenta de Financiamiento de Derivados Deficitarios (CFDD);

Que, es necesario incluir en la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, el cambio de nombre de la referida cuenta; y,

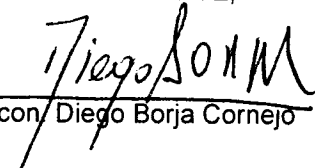
En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

ARTÍCULO 1 En el numeral iii) del artículo 1, Sección I (Pago de Importaciones), Capítulo III (Operaciones en Divisas de Instituciones del Sector Público), Título Primero (Mercado Cambiario), Libro II (Política Cambiaria) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, en donde dice: "CUENTA DE FINANCIAMIENTO DE IMPORTACIONES DE DERIVADOS-CFDID", debe decir "CUENTA DE FINANCIAMIENTO DE DERIVADOS DEFICITARIOS (CFDD)".

ARTÍCULO 2 La presente Regulación entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de julio de 2010

EL PRESIDENTE,


Econ. Diego Borja Cornejo

Dr. Manuel Castro Murillo


Secretario General del Directorio